

**RESOLUCIONES DE INTERÉS GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

2010



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

348.04
R426r

República Dominicana. Suprema Corte de Justicia
Resoluciones de interés general de la Suprema Corte de Justicia 2010 / Coord.
general Coordinación Ejecutiva de la Presidencia. Unidad de Investigación y Estudios
Especiales. -- Santo Domingo: Suprema Corte de Justicia, 2011.
89 p.

ISBN 978-9945-477-07-8.

I. Suprema Corte de Justicia - República Dominicana - Jurisprudencia - Recopilaciones,
repertorios, etc.

I. Suprema Corte de Justicia II. Tít.



Primera edición
1000 ejemplares

Coordinación General:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Corrección de estilo:

Coordinación Ejecutiva de la Presidencia
Unidad de Investigación y Estudios Especiales

Diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicano
(CENDIJD)

ISBN: 978-9945-477-07-8

Impreso en:
Margraf



Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana
Enero 2011

www.suprema.gov.do

PRESENTACIÓN

La labor de la Suprema Corte de Justicia no se limita exclusivamente a su labor jurisdiccional, sino que en cumplimiento al mandato de la ley, a través de disposiciones reglamentarias persigue aclarar conceptos, complementar ideas o llenar vacíos que la norma legal no establece.

Es en ese contexto que se publica, como en años anteriores, las principales resoluciones dictadas por la Suprema Corte de Justicia que poseen un interés general para toda la comunidad jurídica.

Dr. Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia
de la República Dominicana

CONTENIDO

• RESOLUCIÓN NÚM. 58-2010	
Sobre criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción prisión preventiva.....	1
• RESOLUCIÓN NÚM. 116-2010	
Que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas y modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 de la Resolución núm. 3687-2007. Protocolo anexo.	7
PROTOCOLO CENTRO DE ENTREVISTAS PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS, A TRAVÉS DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, CÁMARA DE GESELL U OTRO MEDIO TECNOLÓGICO.....	13
INTRODUCCIÓN.....	13
GENERALIDADES.....	13
DEFINICIONES.....	14
ANTECEDENTES Y BASES JURÍDICAS.....	20
JUSTIFICACIÓN.....	21
OBJETIVO.....	22
PRINCIPIOS.....	22
ETAPAS DEL PROCESO.....	22
APÉNDICES.....	26
APÉNDICE A.....	26

APÉNDICE B.	27
APÉNDICE C.	29
APÉNDICE D.	30
RESPONSABILIDADES.	30
• RESOLUCIÓN NÚM. 754-2010 Que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución.	33
• RESOLUCIÓN NÚM. 1834-2010 Sobre privación de libertad de jóvenes adultos.	37
• RESOLUCIÓN NÚM. 2715-2010 Mediante la cual se exige el uso de camisa blanca, corbata negra, toga y birrete calado para los jueces y juezas, re- presentantes del ministerio público, defensores públicos y abogados.	45
• RESOLUCIÓN NÚM. 2751-2010 Que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Polí- tica de Igualdad de Género en el Poder Judicial.	49
TÍTULO I: DEFINICIONES	55
TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES	63
CAPÍTULO I: CONCEPTO, FINES, OBJETO, PRINCIPIOS INSPIRADORES Y PRINCIPIO RECTOR.	63
CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO	66

TÍTULO III: EJES PRIORITARIOS DE ACTUACIÓN.....	66
CAPÍTULO I: PRIMER EJE DE ACTUACIÓN: PRINCIPIO RECTOR: TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO	66
SECCIÓN I: OBJETIVO	66
SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PRIMER EJE DE ACTUACIÓN	67
CAPÍTULO II: SEGUNDO EJE DE ACTUACIÓN: DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS.....	75
SECCIÓN I: OBJETIVO	75
SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATEGICAS PARA EL DESARROLLO DEL SEGUNDO EJE DE ACTUACIÓN	76
CAPÍTULO III: TERCER EJE DE ACTUACIÓN: PLAN ESTRATEGICO DE IGUALDAD	81
SECCION I: OBJETIVO	81
SECCION II: ACCIONES ESTRATEGICAS PARA EL DESARROLLO DEL TERCER EJE DE ACTUACIÓN....	82
SECCIÓN I: OBJETIVO	83
SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL CUARTO EJE DE ACTUACIÓN	83

CAPÍTULO V:	
QUINTO EJE DE ACTUACIÓN: SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS MEDIDAS	84
SECCIÓN I:	
OBJETIVO	84
SECCIÓN II:	
ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL QUINTO EJE DE ACTUACIÓN...	85
CAPÍTULO VI:	
DISPOSICIÓN COMÚN.....	88
DISPOSICIONES FINALES	89

RESOLUCIÓN NÚM. 58-2010

Sobre criterios que los jueces deben tomar en consideración para la imposición o variación de la medida de coerción prisión preventiva.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto la Constitución de la República;

Visto la Convención Americana de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948;

Visto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684, de fecha 27 de octubre de 1977 y publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1977;

Visto el Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 76-02;

Atendido, que el artículo 226 del Código Procesal Penal, con la finalidad de ser aplicadas en la fase preparatoria de los procesos para que rijan durante el tiempo de investigación de las infracciones, establece las siguientes medidas de coerción:

1. La presentación de una garantía económica suficiente;
2. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
3. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
4. La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
5. La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;
6. El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
7. La prisión preventiva.

Atendido, que el artículo 227 del referido código dispone que procede aplicar medidas de coerción cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Existen elementos de prueba suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción;

2. Existe peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento;
3. La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad.

Atendido, que el juez que ordenase una o varias de las medidas de coerción establecidas en el Código Procesal Penal debe hacerlo siempre de manera sopesada, adecuada, racional y cautelosa, toda vez que este mecanismo de control debe garantizar de manera rigurosa, tanto la presentación del imputado o de los imputados a todos los actos de procedimiento así como la efectiva protección a la sociedad en general y a las víctimas de los crímenes y delitos en particular;

Atendido, que de la combinación de los artículos 227 y 229 del mencionado Código se deriva que la prisión preventiva, como medida de coerción, procede cuando concurren las circunstancias expresadas en el referido artículo 227, siendo necesario que el juez evalúe el peligro de fuga tomando en consideración varios elementos como son: el arraigo del imputado en el país, su domicilio, asiento familiar y actividad laboral, lo cual necesariamente debe probarse mediante documentos; asimismo, facilidad del imputado para ocultarse o abandonar el país y si ha ofrecido falsa información sobre su residencia; así como también el grado de peligrosidad del hecho, reflejado en la escala de severidad de la pena imponible al imputado en caso de ser condenado; la importancia o magnitud del daño personal o social que deba ser resarcido y el comportamiento del reo durante el procedimiento o con anterioridad al mismo;

Atendido, que en adición a los elementos anteriormente citados que sirven de base para evaluar el peligro de fuga, los jueces deben tener en consideración el hecho comprobado de que el imputado forma parte de manera asociada de un grupo criminal, o si en caso de recibir su libertad se pondría en juego la seguridad de la sociedad o la posible obstrucción a la investigación judicial, o si existe la presunción de que el imputado se reintegre, una vez puesto en libertad, a la organización delictiva a la cual se sospecha pertenece y utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados, o que destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba, o el hecho fundado de que el imputado podría atentar o ejecutar actos de represalia en contra del acusador o denunciante;

Atendido, que las condiciones anteriores conforman un cuadro de aspectos que deben constatarse de manera conjunta y armónica, y por ende no sólo debe tomarse en cuenta uno de estos aspectos de manera aislada o independiente;

Atendido, que en cuanto al artículo 238 del Código Procesal Penal, el cual dispone: “Salvo lo dispuesto especialmente para la prisión preventiva, el juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron”, debe entenderse que el espíritu del mismo es que en todo estado del procedimiento existe la posibilidad de variar las medidas de coerción impuestas, pero esto es a condición de que surja, real y concretamente, una variación de las condiciones y/o circunstancias que originalmente se tomaron en cuenta al momento de dictarse la medida;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Declara que el juez o corte que en virtud de las atribuciones que le confiere la ley, imponga medida de coerción, debe evaluar de manera conjunta y armónica los elementos y circunstancias que establecen los artículos 227 y 229 del Código Procesal Penal, así como las otras condiciones establecidas en la presente resolución; **Segundo:** Declara que el juez o la corte que revise la medida de coerción prisión preventiva, para variarla está en el deber ineludible de motivar su decisión, lo cual significa que queda obligado a explicar ampliamente en su resolución en qué consiste la variación de las condiciones que en su momento justificaron la prisión preventiva; asimismo debe exponer cuáles documentos o circunstancias se presentan por primera vez el día de la variación de la medida de coerción que no existían cuando se ordenó la prisión preventiva; **Tercero:** Declara que el concepto variación de presupuesto debe entenderse como la desaparición de la causa o el motivo que sirvió de fundamento para la imposición de la prisión preventiva que se dictó originalmente; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República, a los jueces penales y publicada en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el once (11) de febrero del año dos mil diez (2010), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

RESOLUCIÓN NÚM. 116-2010

Que reglamenta el Procedimiento para obtener las declaraciones de las personas en condiciones de vulnerabilidad, víctimas o testigos en los Centros de Entrevistas y modifica el artículo 3 y agrega párrafo al artículo 21 de la Resolución núm. 3687-2007. Protocolo anexo.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto los artículos 4, 6, 8, 26, 39, 42, 56, 74, 75, 110 y 154 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 29, inciso 2, de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927;

Visto el artículo 14 inciso h), de la Ley núm. 2591, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991;

Visto el artículo 24, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966;

Visto el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969;

Visto el Preámbulo y los artículos 3 numeral 1; 12 numerales 1 y 2, y 19 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989;

Visto los Párrafos 91, 93 y 96 de la Opinión Consultiva OC17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Visto los artículos 1, 12, 18, 26, 138, 140, 171, 172, 194 al 217, 220, 287, 300, 305, 323, 324 al 326 y 329 de la Ley núm. 7602, que instituye el Código Procesal Penal, promulgada el 19 de julio de 2002;

Visto los Principios V y VI y los artículos 227 y 282 de la Ley núm. 13603, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el 7 de agosto de 2003;

Visto las Resoluciones núms. 3687-2007 que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad con calidad de víctima o testigo en un proceso penal, y 3869-2006 sobre Manejo de Prueba;

Atendido, que la ley adjetiva especial para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y la norma procesal penal contemplan el uso de medios técnicos en la audición de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, con el fin de prevenir cualquier daño posible, de ahí la necesidad de que el Poder Judicial adapte o adecúe instalaciones y equipos a tales fines;

Atendido, que ante el incremento de los abusos sexuales y otros delitos contra la dignidad de la persona humana, las autoridades judiciales han identificado como necesidad prioritaria la instalación de medios tecnológicos que permitan la obtención de las declaraciones de las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, a fin de evitar la revictimización, garantizando así la seguridad jurídica y el respeto de los derechos humanos;

Atendido, los efectos negativos que produce la victimización secundaria de las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, hacen necesario adoptar medidas tendientes a proteger y garantizar sus derechos;

Atendido, que es preciso modificar el artículo 3, numeral 2.4 de la Resolución núm. 3687-2007 en lo relativo a la edición y a la distorsión de la cara o imagen de la persona menor de edad, toda vez que el video o imagen resultante debe quedar grabado de forma íntegra;

Atendido, que en consideración a lo anterior y ante el proceso de instalación de Centros de Entrevistas para la obtención de las declaraciones de tales personas, es preciso modificar, en lo que sea necesario, las Resoluciones núms. 3869-2006 y 3687-2007, dictadas por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. Reglamenta el procedimiento para la obtención de las declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, en los Centros de Entrevistas, según Protocolo que se anexa a la presente resolución, formando parte íntegra de la misma;

Artículo 2. Modifica el artículo 3, numeral 2.4 de la Resolución núm. 3687-2007, para que en lo sucesivo diga de la manera siguiente: “Art.3, numeral 2.4: El interrogatorio debe ser grabado en formato audiovisual, y será consignado en acta levantada al efecto, que debe ser firmada y certificada por la secretaria del tribunal, previa comprobación de su autenticidad por el técnico actuante. Dicha grabación forma parte esencial del caso y debe tener una etiqueta conteniendo advertencia sobre su uso restringido, a fin de garantizar que sirva para todas las fases e instancias procesales, debiendo observarse el principio de confidencialidad sobre la identidad de la persona menor de edad, sin perjuicio del derecho de las partes a examinar el contenido del acta y la grabación.”

Artículo 3. Agrega al artículo 3, numeral 2, de la Resolución núm. 3687-2007, el numeral 5, para que se lea de la manera siguiente: “5. Cuando el interrogatorio a la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo se realice en un Centro de Entrevistas, deberá observarse el siguiente procedimiento:

Párrafo I.- El interrogatorio será grabado en formato audiovisual, sin interrupción y sin editar. Se harán dos originales del video contentivo de la declaración, etiquetados como Primer Original y Segundo Original, haciendo constar en la etiqueta su autenticidad con la firma y sello de la persona Encargada del Centro de Entrevistas, así como la advertencia de su carácter confidencial y prohibición sobre la alteración y difusión de su contenido.

Párrafo II. El Primer Original será conservado en los archivos del Centro de Entrevista, bajo la responsabilidad de la persona encargada del Centro. El Segundo Original será entregado al ministerio público encargado de la investigación, previa

firma de la Carta Compromiso por la que asume su seguridad, conservación inalterable y confidencialidad, quedando éste obligado a presentarlo en las etapas del proceso en que sea requerido como medio de prueba y a garantizar la cadena de custodia sobre la prueba.

Párrafo III. Del Primer Original sólo podrá hacerse una copia ulterior cuando, por destrucción total o parcial, o desaparición del Segundo Original, sea requerido a la persona Encargada del Centro de Entrevistas, por decisión debidamente motivada de/la juez/a competente, en cuyo caso se fijará una etiqueta indicativa de que sustituye el Segundo Original, con indicación de la fecha y el número de la decisión que autorizó la realización de la copia, la cual será entregada al ministerio público, previa firma de la Carta Compromiso.

Párrafo IV. Durante la entrevista, la secretaria del tribunal que la ha solicitado levantará acta en la que hará constar los nombres y calidades de las personas presentes, las actuaciones llevadas a cabo en el área de observación, así como las declaraciones de la persona entrevistada. La secretaria del tribunal entregará copia certificada del acta así levantada a las partes involucradas en el proceso, debiendo consignar en la misma la advertencia del carácter confidencial de su contenido.”

Artículo 4. Agrega un párrafo al artículo 21 de la Resolución núm. 3869-2006, para que en lo sucesivo se lea de la manera siguiente:

“Párrafo. El video resultante de la entrevista será exhibido en la vista, audiencia o juicio, de conformidad con el artículo 329 del Código Procesal Penal, mediante el uso de tecnología adecuada, en la fase de producción de la prueba, a puertas cerradas, en aplicación de las disposiciones del artículo 308 del citado texto de ley.”

Artículo 5. Ordena comunicar la presente resolución a los jueces de la instrucción, a los jueces de los tribunales colegiados, a los jueces de las Cámaras Penales de los Juzgados de Primera Instancia, a los Jueces con Plenitud de Jurisdicción, a los jueces de las Cámaras Penales de las Cortes de Apelación y de las Cortes de Apelación con plenitud de jurisdicción, a los jueces de los tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, a los jueces de los Juzgados de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes, a los Jueces de Paz, al Procurador General de la República, a la Oficina Nacional de Defensa Pública y a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 6. Ordena publicar la presente resolución en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el jueves (18) de febrero del año dos mil diez (2010), años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Darío O. Fernández Espinal, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Pedro Romero Confesor.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

PROTOCOLO CENTRO DE ENTREVISTAS PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, VÍCTIMAS O TESTIGOS DE DELITOS, A TRAVÉS DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN, CÁMARA DE GESELL U OTRO MEDIO TECNOLÓGICO

INTRODUCCIÓN.

El Protocolo de Centro de Entrevistas tiene el propósito de brindar a las personas usuarias del Centro una guía conceptual y práctica mediante la cual se trazan pautas y se describen procedimientos para su adecuada aplicación, funcionamiento y uso.

Este Protocolo está compuesto por dos partes. La primera describe sumariamente las etapas del proceso: solicitud, preparación, conducción de la entrevista, procedimiento en audiencia y término. La segunda comprende apéndices, formularios y anexos que permiten a las personas participantes en el proceso entender sus roles y responsabilidades durante etapas específicas.

El Protocolo pretende unificar criterios de aplicación. Persegue reducir la victimización secundaria de las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, garantizando el pleno respeto de sus derechos y el logro del fin último del sistema: la justicia.

GENERALIDADES.

El Poder Judicial es responsable de brindar la justicia como servicio público que debe ser ofrecido con los más altos niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, pero sobre todo, con respeto del ser humano que la requiere.

La realidad socio-jurídica dominicana refleja que el abuso sexual y otros delitos contra las personas en condición de vulnerabilidad se incrementan anualmente. Este aumento hace que las autoridades judiciales identifiquen como necesidad prioritaria evitar la victimización secundaria, mediante la instalación de centros de entrevistas que permitan brindar una mayor protección a las personas víctimas, a fin de lograr una justicia que responda y garantice la seguridad jurídica de las personas y el respeto de sus derechos humanos.

DEFINICIONES.

Para los fines de este Protocolo, se entiende por:

Acta: Registro levantado por la secretaria del tribunal requiriente durante la entrevista realizada a la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo, en los Centros de Entrevistas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 287 y 346 del Código Procesal Penal.

Anticipo de Prueba: Diligencia de carácter excepcional que se solicita a fin de obtener la declaración de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos penales que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume no podrá hacerse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código Procesal Penal.

Ayuda Técnica: Recursos humanos y/o equipos auxiliares requeridos por las personas en condición de discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de desarrollo.

Cámara de Gesell: Espacio destinado a que profesionales de la psicología realicen entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, conformado por dos áreas principales, Sala de Entrevista y Sala de Observación, separadas por vidrio de visión unidireccional e intercomunicadas, que permite observar y escuchar la entrevista mientras se está realizando.

Carta Compromiso: Documento que debe firmar el Ministerio Público al momento de la entrega del Segundo Original, mediante el cual da constancia de haberlo recibido, se compromete a cuidarlo, no difundirlo y devolverlo al término del proceso.

Centro de Entrevistas: Espacio destinado para la realización de entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, con el fin de obtener declaraciones informativas o testimoniales, donde se graba un video que puede ser utilizado como medio de prueba en las distintas fases del proceso.

Circuito Cerrado de Televisión: Espacio destinado para que profesionales de la psicología realicen entrevistas evidenciales a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos penales, conformado básicamente por tres áreas principales, Sala de Entrevista, Sala de Observación y Sala de Equipos, intercomunicadas, que permite que la entrevista pueda ser vista y escuchada en el momento en que se realiza a través de pantalla televisiva y ser grabada en formato audio visual.

Condición de Vulnerabilidad: Situación de las personas que, por razón de su edad (persona menor de edad, persona adulta mayor), género, estado físico o mental o por

circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, tienen necesidades especiales y encuentran dificultades para ejercer con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Información Preliminar: Proceso de información y explicación de los objetivos, beneficios, implicaciones, posibles riesgos, derechos y responsabilidades que conlleva la realización de la entrevista, ofrecido de acuerdo a la edad cronológica y mental de la víctima o testigo, mediante el cual se garantiza que la persona ha tomado conocimiento y ha expresado voluntad de someterse a la entrevista, después de haber comprendido la información que se le ha suministrado.

Declaración Informativa: Exposición de la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo, respecto de lo que ha padecido, visto, oído o apreciado a través de sus sentidos, con relación a un hecho que se juzga en la jurisdicción penal ordinaria o en la penal de la persona adolescente.

Discapacidad: Condición de una persona con deficiencia física, mental o sensorial, de naturaleza permanente o carácter temporal, que limita su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria.

Entrevistador/a: Profesional de la Psicología que tiene a su cargo la realización de la Entrevista Evidencial a la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo de delitos penales.

Entrevista Evidencial: La que se realiza con el propósito de obtener la declaración informativa o testimonial de la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo, para que sirva como medio de prueba en un caso penal.

Interés Superior del Niño: Basado en la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 23 de julio de 2003 que a su vez está contenido en la resolución núm. 699-2004, el cual es descrito de la manera siguiente:

El principio del interés superior tiene su origen en la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959, instrumento éste que en su Principio 2 establece: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Este principio constituye una premisa fundamental de todo proceso relativo a la niñez y adolescencia consagrado de igual manera en el precitado artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que expresa: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

Recogido de esa manera en la Convención, este principio crea la base para la interpretación y aplicación de la normativa referente a los niños, niñas y adolescentes y establece líneas de acción concretas para todas las instancias, con el fin de poner un límite a la discrecionalidad de las decisiones.

Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se funda en la dignidad misma

del ser humano, en las características propias de las personas menores de edad y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha opinado, mediante su Opinión Consultiva OC-17/2002, en la Núm. 2: “Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Siguiendo estas directrices, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia dictada el 23 de julio de 2003, definió este principio expresando que: “(...) el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, ...; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en este sentido, siempre habrá que adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo”.

El principio del interés superior debe regir todo proceso de justicia penal de la persona adolescente y garantizar un

debido proceso adecuado a su edad y madurez. De manera que, como establecen los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, un trato justo dentro del sistema de justicia penal juvenil debe comenzar con el reconocimiento básico de que la persona adolescente imputada de haber infringido la ley tiene derecho a una protección especial y a las debidas garantías procesales.

Este principio implica la individualización de la persona adolescente con una precisa determinación de sus características y necesidades personales, de manera que, tanto los actos procesales como las medidas y sanciones impuestas, sean ajustados a tales características y necesidades.

La forma de tratar a la persona adolescente durante el proceso judicial que se le siga puede ser un factor crítico al momento de su reintegración en la familia, escuela y comunidad. Su reinserción en la sociedad sería afectada si son ignoradas sus condiciones personales al aplicar medidas cautelares o sanciones.

De lo anteriormente expresado se aprecia un conflicto en el proceso penal juvenil, teniendo, de una parte, el interés en el descubrimiento de la verdad material y la realización del 'ius puniendi' y, de otra, el interés superior de la persona adolescente, lo que implica que se debe juzgar el hecho sin prescindir de la valoración de su personalidad.

Se trata de un derecho penal de hecho en el que prima el principio de culpabilidad, pero sin caer en el extremo mecanicista de interrumpir el proceso de recuperación de la persona adolescente, debiendo tenerse en cuenta que, surgido un conflicto entre el 'ius puniendi' y el interés superior de la persona adolescente, éste último se antepone.

Medios Tecnológicos: Tecnología audiovisual (microcámaras, micrófonos y otros) capaz de cumplir varias funciones, al tiempo que graba y proyecta la entrevista que se realiza en el área de trabajo, con la ventaja de que la comunicación audiovisual puede realizarse de modo simultáneo y bidireccional a distancia, como videoconferencia o teleconferencia.

Primer Original: Formato digital audio visual contentivo de las declaraciones informativas rendidas por personas en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo, a través de la entrevista que realiza un/a profesional de la psicología, el cual permanece bajo custodia del Centro de Entrevistas.

Segundo Original: Formato digital audiovisual, fiel y exactamente igual al primer original, entregado al Ministerio Público a fin de ser utilizado como elemento de prueba para todas las fases del proceso penal, que las partes podrán requerir su proyección.

Victimización Secundaria: Toda acción u omisión en el proceso judicial, que dañe en sus derechos fundamentales a las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos.

ANTECEDENTES Y BASES JURÍDICAS.

Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Dominicana está compelida a cumplir con los compromisos que de ella emanan, aplicando una legislación acorde con los principios que le dieron origen.

De igual manera, otros instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el país sientan bases para el uso del Centro en los casos de otros grupos de personas en condición de vulnerabilidad.

La obtención de las declaraciones de personas menores de edad víctimas o testigos en relación a causas penales fue reglamentada por la Resolución núm. 3687-2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia (Anexo 1), que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener dichas declaraciones, amparada en la aplicación de los artículos 3.1, 12 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; los principios de interés superior, oportunidad de ser escuchado, adopción de medidas para su protección, igualdad y no discriminación y los artículos 227 y 282 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), que se refieren a las medidas que deben adoptar los órganos jurisdiccionales para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la necesidad de priorizar sus derechos frente a los derechos de las personas adultas, la obtención de declaraciones mediante entrevistas a través de medios tecnológicos y lo establecido en los artículos 202, 287.2, 327 y 329 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sobre testimonio de personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, anticipo de prueba, declaraciones de personas menores de edad y otros medios de prueba.

JUSTIFICACIÓN.

La necesidad de establecer un sistema operacional de los medios técnico-legales que permitan obtener las declaraciones informativas o testimoniales de las personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, garantizando su dignidad e integridad y el derecho de defensa de los imputados.

OBJETIVO.

El presente Protocolo tiene como objetivo desarrollar un marco operacional para el proceso de obtener, escuchar, observar y grabar las declaraciones de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, en procesos seguidos a personas imputadas por violación a las leyes penales.

PRINCIPIOS.

Este Protocolo de Centro de Entrevistas establece principios que en todo momento regirán su utilización, principalmente:

- a) Accesibilidad;
- b) Debido Proceso;
- c) Dignidad de la persona humana;
- d) Igualdad: No discriminación y respeto a la diversidad;
- e) Interés Superior del Niño;
- f) No Revictimización;
- g) Razonabilidad.

ETAPAS DEL PROCESO.

ETAPA 1.

-Fase Inicial.

Cuando el ministerio público que tenga a cargo la investigación de un hecho delictivo que involucre a personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos, considere

necesaria su audición, después de realizar las gestiones a su cargo, apoderará, mediante instancia motivada acompañada de los antecedentes del caso, al Juzgado de la Instrucción, ya sea de forma directa o a través del juez/a coordinador/a, en los casos que aplique la Ley núm. 50-00, a fin de que decida, ordene y tramite la realización de la entrevista y la celebración de la Vista de Anticipo de Prueba.

ETAPA 2.

-Tramitación de Solicitud de Entrevista.

El/la Juez/a apoderado/a emitirá Auto que admita o rechace la solicitud. En caso de admisión, previo emitir el auto, deberá contactar a la persona encargada del Centro de Entrevistas, a fin de que le asigne fecha y hora para realización de la misma.

ETAPA 3.

-Preparación de la Entrevista.

Cuando la persona en condición de vulnerabilidad víctima o testigo y sus acompañantes lleguen al lugar donde funciona el Centro de Entrevistas, serán recibidas y conducidas a las áreas del mismo por personal del Centro.

En esta fase, la persona profesional de la psicología que realizará la entrevista tiene la oportunidad para construir empatía o rapport, familiarizándola con las instalaciones del Centro. Le mostrará la sala de espera, la sala de entrevistas, la sala de equipos, las áreas exteriores, si las hubiere y le explicará el procedimiento de la entrevista.

ETAPA 4.

-Reunión Previa a la Entrevista Evidencial.

La/el profesional de la psicología, previo a la entrevista, deberá contar con lo siguiente: copia de la denuncia, datos generales de la persona a entrevistar, información básica del hecho, calidad de la persona acompañante, examen médico forense, si existe, informe de trabajo social, si fue realizado y peritaje psicológico. Es conveniente que se reúna con las personas operadoras de justicia en la Sala de Observación, a fin de preparar el plan de entrevista con los tópicos a ser explorados, explicándoles el proceso de las etapas de la entrevista para permitirles entender la forma en que se desarrollará la misma.

Después de describirles el proceso a seguir, el/la Juez/a, ministerio público y defensa identificarán áreas o aspectos que deben ser cubiertos en la entrevista; será oportunidad para que se expresen otros aspectos que requieren sean preguntados. En esta reunión debe estar presente también el/la profesional a cargo de los equipos.

Es importante la planificación de la entrevista para evitar la posibilidad de interrupción del curso de la misma por introducción de nuevos tópicos por parte de los observadores.

Una parte importante de la preparación del plan de la entrevista y del acuerdo o conformidad con el mismo, será la identificación del momento en que puede hacerse preguntas adicionales desde la Sala de Observación al Operador/a de Equipos para que a su vez transmita a la persona que entrevista.

ETAPA 5.

-Entrevista Evidencial y Responsabilidad de la persona que la realiza.

A seguidas de la reunión de planificación de la entrevista, la persona profesional de la psicología se reunirá nuevamente con la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo, a quien conducirá hasta la Sala de Equipos y presentará al Operador/a, ofreciendo breve explicación sobre los mismos.

-Desarrollo de la Vista.

El/la Juez/a apoderado/a del caso estará a cargo de la Vista de Anticipo de Prueba.

Iniciada la entrevista, las personas presentes deberán observar y escuchar el desarrollo de la entrevista en completo silencio. Si en el curso de la entrevista surgieren preguntas, quien las tuviere deberá esperar el momento en que esté finalizando la entrevista para hacerlas, lo cual será avisado por la persona operadora del equipo, ya que no se permiten interrupciones de las partes.

La/el Secretaria/o levantará el acta correspondiente en la que hará constar la realización de la entrevista y de la vista con la presencia de las partes comparecientes, cumpliendo con los requisitos legales de lugar.

ETAPA 6.

-Procedimientos Post Entrevista.

Al momento que la persona en condición de vulnerabilidad, víctima o testigo, y la persona entrevistadora hayan salido de

la sala de entrevistas, el equipo será apagado y se procederá a completar el proceso. Un formato audiovisual será marcado como “Primer Original” que permanece en el Centro; otro como “Segundo Original” que se entrega al ministerio público. Ambos deben ser autenticados e identificados con el número del caso y la inicial de los nombres y apellidos de la persona entrevistada.

Es responsabilidad del Centro de Entrevistas el procedimiento administrativo de archivo y custodia del “Primer Original”.

ETAPA 7.

-Procedimientos de Custodia y Protección del Video en Tribunales.

La Administración del Centro de Entrevistas entregará al Ministerio Público actuante el “Segundo Original” al momento de firmar la carta de compromiso, el cual deberá devolver al Centro al término del proceso.

APÉNDICES

APÉNDICE A.

-Del Juez/a. De la Secretaria/o. Responsabilidades.

El o la Juez/a tiene la dirección de la Vista de Anticipo de Prueba y la resolución de las objeciones que sean planteadas durante la misma.

La o el secretaria/o del tribunal correspondiente tiene la responsabilidad de contactar el Centro a fin de solicitar la realización de la entrevista. Utilizará la información suministrada

en el expediente para hacer notificaciones formales al Centro de Entrevista, a la persona a entrevistar (tutor o responsable y representante legal), al Ministerio Público, al/la imputado/a y su defensor/a. Deberá poner en conocimiento al Centro de todos los datos de la persona a entrevistar.

APÉNDICE B.

-Del Centro de Entrevistas y Responsabilidad de su Administración.

El Centro de Entrevistas y los equipos estarán bajo la responsabilidad de la persona Encargada, quien tendrá a su cargo la administración del uso del espacio físico y deberá velar por el mantenimiento de los equipos. Será responsable de llevar el registro de uso del Centro. Tendrá bajo su dependencia una persona asistente operadora de los equipos.

A requerimiento telefónico y/o recepción de la solicitud del/la Secretario/a, la persona Encargada del Centro procederá a revisar el Registro de Citas para Entrevistas para responder de inmediato a la solicitud y ofrecer el turno que corresponda.

En caso de urgencia el/la secretario/a deberá informar el plazo que tiene para la realización del Anticipo de Prueba, a fin de que la persona Encargada del Centro tome esto en cuenta al asignarle día y hora.

Cubiertos los aspectos antes mencionados, la administración del Centro procederá a asignar número, fecha y hora de la entrevista y así lo comunicará al Juez/a requirente, quien emitirá el auto correspondiente a tales fines.

La Administración del Centro debe cuidar que no coincidan dos entrevistas en la misma fecha y hora, planificando

los espacios de tiempo prudentes entre una entrevista y otra.

Fijada fecha y hora de la Entrevista, la administración procurará, mediante un programa de sistema aleatorio, la asignación del profesional de la psicología que realizará la entrevista, constatando que éste/a no sea quien tuvo a su cargo el peritaje psicológico realizado en sede de la fiscalía del caso de que se trate.

La Administración del Centro realizará las coordinaciones de lugar para que el/la psicólogo/a esté el día y a la hora que se le requiere, previendo que esto sea una hora y quince minutos (1:15) antes de la hora fijada para la entrevista.

Deberá gestionar las ayudas técnicas y coordinaciones que fueren de lugar y asegurarse que todos los requisitos para la realización de la entrevista estén cubiertos, a fin de evitar que obstáculos de índole administrativo afecten la realización de la misma.

-Del Recibimiento de la Víctima o Testigo, Personas Operadoras de Justicia y Partes.

La Administración del Centro debe haber previsto y hecho las diligencias de lugar para que la persona víctima o testigo y acompañante lleguen al Centro una hora (1:00) antes de la hora fijada para la entrevista.

A la llegada de la víctima o testigo y acompañantes al lugar donde funciona el Centro de Entrevistas, la persona Encargada/o, en compañía de el/la Psicólogo/a Entrevistador/a, debe estar disponible esperando para conducirlos por la vía de entrada a las facilidades del Centro; debe garantizar que las demás partes en el proceso entren a la Sala de Observación por una

vía diferente y, además, que el/la imputado/a y la víctima no coincidan en ninguno de los espacios del Centro.

Las personas operadoras del sistema de justicia deben llegar media hora antes de la hora fijada para la entrevista; serán conducidos directamente a la Sala de Observación, al igual que la persona imputada; el/la Policía a cargo de su custodia deberá permanecer fuera de dicha Sala.

APÉNDICE C.

-De la persona operadora de los equipos.

Es responsabilidad de la misma haber preparado los equipos con anticipación a la llegada de las partes y personas operadoras de justicia, insertando DVDs, cassettes, CDs. u otros medios tecnológicos. Además, el operador/a debe chequearlos para asegurarse que la entrevista estará siendo mostrada en la pantalla de televisión que se encuentra en la Sala de Observación y también que el teléfono intercomunicador esté funcionando. El/la operador/a debe quedar satisfecho/a de que el equipo está listo para comenzar el proceso de grabación y deberá encender el equipo al momento de dirigirse la víctima o testigo y la Psicóloga hacia la Sala de Entrevistas.

Durante la entrevista, la persona operadora del equipo debe monitorear el plan de entrevista y las etapas que deben ser recorridas en la misma.

Antes de la etapa de cierre de la entrevista, la Psicóloga a cargo de la misma expresará que iniciará la etapa final de ésta. La persona operadora del equipo avisará al Juez/a, a través del teléfono intercomunicador que es el momento idóneo para hacer preguntas adicionales. El/la operador/a de equipos

determinará el momento apropiado de pasar, si las hubiere, preguntas a la persona que entrevista, o recordarle puntos que deben ser cubiertos, según el plan de entrevista acordado, o le dará anuencia para concluir la entrevista.

APÉNDICE D.

-Pautas para la persona profesional de la psicología que realiza la entrevista.

RESPONSABILIDADES.

La persona entrevistadora se esforzará por mantener la imparcialidad debida, sin que la información que pueda haber obtenido previamente contamine la objetividad de la entrevista.

Entrevistará a solas a la persona víctima o testigo, excepto en los casos de personas que, por razones de edad o condición de vulnerabilidad sea necesaria la presencia de la madre, padre, tutor o persona responsable.

Debe procurar que la persona comprenda (especialmente las personas con necesidades especiales o discapacidades) en qué consiste la entrevista, personas que les observan, recursos utilizados, o cualquiera otra situación, a fin de asegurar, de alguna manera, que consiente a la misma.

Cuando se trate de personas con discapacidad auditiva, si fuere necesario, deberá proporcionársele ayuda técnica, o sea la intervención de un/a intérprete del lenguaje de señas para hacer posible la comunicación.

De igual forma, si se trata de una persona que no habla el idioma español, deberá proporcionársele la ayuda técnica de un/a intérprete judicial con dominio de la lengua materna de la persona víctima o testigo.

Al establecer el vínculo de empatía o rapport, debe reconocer en todo momento la condición humana de la víctima o testigo sobre cualquier otra variable que le caracterice, como sexo, nacionalidad, orientación sexual, entre otras, y considerar lo difícil que podría resultarle atravesar esa situación.

La persona entrevistadora tiene las siguientes responsabilidades:

- Estar en el Centro a la hora indicada, previa a la llegada de la persona víctima o testigo.
- Establecer un ambiente de seguridad y confianza con la persona.
- Asegurarle privacidad y confidencialidad, informándole que la entrevista está siendo observada y grabada.
- Ser receptiva/o.
- Proporcionarle apoyo.
- Desarrollar una buena comunicación con la persona víctima o testigo.
- No minimizar, negar ni justificar la violencia del delito.
- Registrar hechos relevantes del relato.
- Dar a conocer, para referimiento, instancias de apoyo existentes, si el caso lo amerita.
- Deberá iniciar la obtención de información a través de preguntas abiertas. Luego de obtener con esta

técnica la mayor cantidad de información posible, podrá explorar con preguntas de corte cerrado.

- Nunca debe hacer preguntas de forma inductiva. Es recomendable utilizar la técnica del parafraseo o repetición de las frases dichas por la víctima, a modo de puntualizar y retroalimentar sus respuestas.
- No debe insistir en preguntas que la persona no pueda o tenga gran dificultad para contestar. En estos casos es recomendable continuar con otras preguntas y, cuando la persona se muestre más tranquila, volver a plantearlas.
- En momentos de silencio de la víctima o testigo, la persona entrevistadora puede ofrecer un pequeño descanso, sin que necesariamente tenga que salir de la sala de entrevistas, ya que la persona podría estar reuniendo el valor suficiente para decir algo que puede resultarle humillante y/o doloroso o esté tratando de aclarar sus ideas, por lo que presionarle a responder podría afectar el desarrollo del proceso de obtención de información.
- La persona entrevistadora no deberá tomar en cuenta reacciones hostiles de la víctima como ataque personal. Es posible que la víctima desplace sentimientos de enojo y desconfianza hacia la persona que realiza el interrogatorio. En esos casos, lo indicado es esperar unos minutos para que la persona se tranquilice.
- La persona profesional de la psicología que realiza la entrevista debe cuidar que su lenguaje corporal no se manifieste, ya que puede afectar el relato de la persona víctima o testigo.

RESOLUCIÓN NÚM. 754-2010

Que establece el criterio para el control preventivo de la Constitución.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional, dicta la siguiente resolución:

Sobre la comunicación del 9 de marzo de 2010, por la cual la Presidente de la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional para el estudio de las Convenciones sobre Tráfico Internacional de Menores suscrita en México el 18 de marzo de 1994 y Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, solicita la opinión de la Suprema Corte de Justicia relativa al control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el Congreso Nacional;

Visto la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010, particularmente el artículo 185, numeral 2, y la Tercera Disposición Transitoria;

Visto las convenciones citadas arriba;

Atendido, que es atribución y, por tanto competencia del Tribunal Constitucional, conocer en única instancia, de conformidad con el artículo 185, numeral 2 de la Constitución, del control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

Atendido, que asimismo, la tercera disposición transitoria de la Constitución dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional y al Consejo del Poder Judicial hasta tanto se integren estas instancias;

Atendido, que, como se desprende de la lectura del citado artículo 185 de la Constitución, la ratificación de los tratados internacionales corresponde al órgano legislativo, vale decir, al Congreso Nacional, y a la Suprema Corte de Justicia, mientras no se integre el Tribunal Constitucional, el control preventivo de los mismos a los efectos de que se pronuncie sobre la conformidad de los citados instrumentos internacionales a la Constitución, como en el caso, de las convenciones sobre menores ut-supra señaladas;

Atendido, que corresponde al Congreso Nacional, de conformidad con el artículo 93, numeral 1), literal l) de la Constitución, aprobar o desaprobar los tratados y convenciones internacionales que suscriba el Poder Ejecutivo; que, sin embargo, la aprobación de los citados instrumentos internacionales está sujeta al control preventivo del Tribunal Constitucional según el artículo 185, numeral 2 de la misma Carta Magna, que expresa que entre las atribuciones de esa alta instancia figura “el control preventivo de los tratados y

convenciones internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo”;

Atendido, que siendo atribución del Presidente de la República someter al órgano legislativo para su aprobación los tratados y convenios internacionales, es a éste a quien corresponde requerir al Tribunal Constitucional, su opinión a los fines del control preventivo de dichos instrumentos internacionales;

Atendido, que en tal virtud el Congreso Nacional, órgano legislativo a que se refiere el artículo 185, numeral 2 citado, no puede proceder conforme se señala en ese texto, sin antes el Poder Ejecutivo haber apoderado a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que dispone la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución, a los fines de saber si los compromisos suscritos por la República Dominicana, antes de su entrada en vigor, son conformes a la Constitución.

Por tales motivos:

RESUELVE:

Único: Devolver a la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, la comunicación del 9 de marzo de 2010, dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y sus anexos, relacionada con la solicitud de que las Convenciones sobre Tráfico Internacional de Menores suscrita en México el 18 de marzo de 1994 y Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, suscrita en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, sean objeto del control preventivo previsto en el numeral 2 del artículo 185 de la Constitución, a fin de que la solicitud o requerimiento de

dicho control sea formulado, como corresponde, por el Poder Ejecutivo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el 15 de abril de 2010, años 167º de la independencia y 147º de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado,

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

RESOLUCIÓN NÚM. 1834-2010,

Sobre privación de libertad de jóvenes adultos.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 4, 8, 26, 56, 74 y 154 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 29, inciso 2, de la Ley núm. 821 de Organización Judicial y sus modificaciones, del 21 de noviembre de 1927;

Visto el artículo 14 inciso h), de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991;

Visto el artículo 24, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 684 de fecha 27 de octubre de 1977, publicado en la Gaceta Oficial núm. 9451, del 12 de noviembre de 1997;

Visto el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, del 22 de noviembre de 1969, debidamente aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 739 de fecha 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460 del 11 de febrero de 1978;

Visto el artículo 3 numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 8-91, de fecha 23 de marzo de 1991, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9805 del 15 de abril de 1991;

Visto las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), de fecha 29 de noviembre de 1985;

Visto las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, de fecha 14 de diciembre de 1990;

Visto las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), de fecha 14 de diciembre de 1990;

Visto los Párrafos 91 y 93 de la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Visto el párrafo 86 de la Observación General núm. 10 (2007), del Comité de los Derechos del Niño, emitida en su 44º período de sesiones, celebrado del 15 de enero al 2 de febrero de 2007;

Visto el artículo 57 de la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, promulgada el 19 de julio de 2002;

Visto los Principios V y VI y los artículos 219, 234, 349, 350, 357 y 380 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, promulgada el 7 de agosto de 2003;

Visto las resoluciones núms. 699-2004 y 1618-2004, dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que disponen, respectivamente, la entrada en vigencia de principios del derecho de la infanto-adolescencia y de las reglas mínimas para el procedimiento a seguir ante los Tribunales de Control de la Ejecución de las Sanciones;

Visto la comunicación suscrita por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, de fecha 12 de octubre de 2009, dirigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que en su último párrafo, expresa: “Es por esas razones que me permito solicitarle que esa Honorable Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de las facultades que le atribuye la ley, ordene mediante resolución que los jóvenes adultos que están cumpliendo sanciones privativas de libertad en Centros de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley, en los Institutos Preparatorios de Menores, Instituto Preparatorio de Niñas, y Centro de Evaluación y Referimiento del Menor, sean trasladados a los Centros de Corrección y Rehabilitación de Puerto Plata, Dajabón, Monte Plata, Elías Piña, Santiago, Mao, San Francisco de Macorís, Haras Nacionales y Moca, tomando en consideración la proximidad de la residencia de sus tutores y familiares”;

Atendido, que la ley adjetiva especial para la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes (Ley núm. 136-03), de conformidad con la Constitución de la República, los convenios, declaraciones, reglas y directrices internacionales de protección de los menores de edad, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), tienen como propósito la protección de los derechos fundamentales de la persona menor de edad y establecen como obligación del Estado la garantía de estos derechos;

Atendido, que los adolescentes en conflicto con la ley penal, acorde con las disposiciones de la Ley núm. 136-03 y los convenios internacionales, pueden ser excepcionalmente privados de libertad por mandato judicial o en los casos flagrantes; que de igual manera, los referidos textos plantean la excepcionalidad de la privación de libertad como sanción, sujetándola a condiciones ante tipos penales concretos, citados en el artículo 340 de la indicada Ley núm. 136-03;

Atendido, que el artículo 340 de la Ley núm. 136-03, dispone que la sanción privativa de libertad durará, “a) De uno a tres años para la persona adolescente entre trece y quince años de edad, cumplidos, al momento de la comisión del acto infraccional; y b) De uno a cinco años para las personas adolescentes, entre dieciséis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional.”;

Atendido, que el Estado dominicano no ha puesto en funcionamiento centros especializados de privación de libertad para jóvenes adultos, ni áreas separadas para estos en los centros de privación de libertad de adultos, por lo que la mayoría de ellos, se encuentra internos en centros especializados para personas adolescentes;

Atendido, que el artículo 350 de la Ley núm. 136-03, dispone que: “Los derechos y principios establecidos en este Código se aplicarán a las personas jóvenes que hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la sanción impuesta, igualmente a los que sean sancionados después de haber cumplido la mayoría penal, por delitos cometidos mientras eran menores de edad”;

Atendido, que la convivencia en centros privativos de libertad entre personas adolescentes de 13 a 18 años cumplidos y los jóvenes adultos, en muchas ocasiones puede generar graves perjuicios para los primeros, tales como abusos físicos, sexuales y psicológicos; al mismo tiempo podría dificultar el aprovechamiento de las terapias y programas de rehabilitación dirigidos a adolescentes, provocando la afectación de sus derechos fundamentales;

Atendido, que la Ley núm. 136-03 dispone por un lado que el adolescente privado de libertad deba estar separado de la persona mayor de edad y, por otro, que los jóvenes adultos gozan de los mismos derechos que las personas adolescentes, dentro de los que se encuentra ser privados de libertad en centros especializados;

Atendido, que es opinión del Comité de los Derechos del Niño (OG 10-07), criterio compartido por la Suprema Corte de Justicia, que el hecho de que un menor de edad haya

cumplido la mayoría de edad, no significa que por esta razón se debe proceder automáticamente a su traslado a un centro de adultos, sino que deben ponderarse los motivos de la solicitud de traslado;

Atendido, que procede que se dicte una resolución a los fines de establecer las reglas mínimas para decidir con relación a la solicitud de traslado de jóvenes adultos a centros de cumplimiento de penas de personas mayores de edad;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Artículo 1. Los Tribunales de Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente son los competentes para conocer y decidir la solicitud de traslado de jóvenes adultos, desde centros especializados destinados a personas adolescentes, a centros de cumplimiento de penas privativas de libertad destinados a personas adultas.

Párrafo. El Tribunal de Control de Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente competente es el del Departamento Judicial donde el joven adulto se encuentre privado de libertad, quién decidirá con carácter ejecutorio y en forma motivada.

Artículo 2. Están habilitados para solicitar el traslado de los jóvenes adultos, los representantes del Ministerio Público Especializado de Niños, Niñas y Adolescentes, la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, los Directores y/o el equipo multidisciplinario de los Centros Privativos de Libertad destinados para adolescentes, los jóvenes adultos y sus

abogados apoderados, sus padres o responsables y cualquier otra persona interesada.

Artículo 3. Los jóvenes adultos cuyo comportamiento se adapte a las reglamentaciones de los centros privativos de libertad de adolescentes, y que no violenten con su conducta los derechos de éstos, ni atenten contra los programas educativos que se desarrollan, podrán continuar en los centros especializados de adolescentes, pero en lugares separados física y materialmente.

Artículo 4. Los jóvenes adultos cuyo traslado sea ordenado judicialmente de conformidad con esta resolución, deben ser trasladados a los centros de adultos denominados Centros de Corrección y Rehabilitación del Nuevo Modelo Penitenciario, prefiriéndose los más próximos al lugar de residencia de sus familiares, a cuyos directores los Jueces de Control de la Ejecución de las Sanciones podrán recomendar la habilitación de lugares destinados para los jóvenes adultos y de programas especiales de tratamiento y seguimiento.

Artículo 5. Los jóvenes adultos trasladados, que se encuentren en Centros de Corrección y Rehabilitación del Nuevo Modelo Penitenciario, estarán bajo la competencia del Juez de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial donde se encuentren internos, para conocer y decidir todos los incidentes, trámites, procedimientos, acciones o solicitudes a que hubiere lugar.

Artículo 6. La presente resolución entra en vigencia a partir del 13 de agosto de 2010.

Artículo 7. Ordena comunicar la presente resolución a los Jueces de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente, a los jueces de los tribunales y Cortes de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, al Procurador General de la República, a la Dirección Nacional de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, a la Oficina Nacional de Defensa Pública y a la Dirección General de la Carrera Judicial.

Artículo 8. Ordena publicar la presente resolución en el Boletín Judicial.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el jueves (22) veintidós de julio del año dos mil diez (2010), años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmados: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General

RESOLUCIÓN NÚM. 2715-2010

Mediante la cual se exige el uso de camisa blanca, corbata negra, toga y birrete calado para los jueces y juezas, representantes del ministerio público, defensores públicos y abogados.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto la Ley núm. 821 del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones, sobre Organización Judicial;

Visto la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Atendido, que en la tradición judicial dominicana, el uso de la camisa blanca, la corbata negra, la toga y el birrete de

parte de los magistrados (as) durante la celebración de las audiencias públicas, ha sido un complemento importante del respeto y la solemnidad propios de los actos procesales que se desarrollan en los estrados;

Atendido, que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial en la República Dominicana, en las audiencias públicas los Jueces, los Procuradores Generales, los Procuradores Fiscales y los abogados estarán obligados a llevar camisa blanca, corbata negra, toga y birrete calado; de lo cual se infiere que sólo los fiscalizadores (as) y los jueces o juezas de paz, dentro de los magistrados (as) que celebran audiencias públicas, están exentos de la obligación legal de vestir de esta manera durante las mismas; sin embargo, debe entenderse que esta disposición excluyente de los funcionarios de los juzgados de paz resulta desadaptada a la realidad de la presente situación de los tribunales del país, en razón de que en la actualidad todos los juzgados y cortes están integrados por magistrados (as) titulados de licenciados (as) o doctores (as) en derecho, lo cual no ocurría en la fecha en que fue dictada dicha ley; por consiguiente, la formalidad y solemnidad propios de los actos procesales que se desarrollan en los estrados, deben extenderse a los juzgados de paz que funcionan en el Distrito Nacional y en los municipios cabeceras de provincias; en consecuencia, es recomendable que estos últimos tribunales operen con las formalidades antes descritas;

Atendido, que a partir del 27 de septiembre del año 2004, en virtud de las disposiciones del artículo 226 y de los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Penal, los jueces de la instrucción tienen a su cargo, dentro de sus atribuciones legales, la celebración de vistas para la imposición de medidas

de coerción, así como la celebración de audiencias preliminares en los casos previstos por la ley, del mismo modo, en virtud del artículo 383 del Código Procesal Penal el juez o tribunal al que se le presente una solicitud de habeas corpus, puede ordenar la presencia del impetrante y la fijación de una audiencia, la cual se realiza de manera pública, y con la presencia y participación tanto del Ministerio Público como del abogado (a) defensor (a), y por consiguiente, todos estos actos procesales se enmarcan dentro de las disposiciones del citado artículo 11 de la Ley de Organización Judicial;

Atendido, que el legislador ha dado tanta importancia a la solemnidad derivada del uso de la toga y el birrete durante las audiencias públicas, que ha instituido en el cuarto párrafo del referido artículo 11 de la Ley núm. 821 de 1927 que “cada vez que un magistrado o un juez comparezca a la audiencia sin toga y birrete calado, dejará de percibir el sueldo de un mes y el abogado que incurriere en la misma falta no será admitido en la audiencia”;

Atendido, que dentro de las atribuciones que le confiere la ley a la Suprema Corte de Justicia se encuentra la de reglamentar y trazar las pautas a seguir en relación al funcionamiento y manera de operar de los tribunales del orden judicial, de conformidad con la legislación vigente;

Por tales motivos,

RESUELVE:

Primero: Dispone que los Jueces y Juezas de la Instrucción, Procuradores (as) Fiscales y abogados (as) vistan camisa blanca, corbata negra, toga y birrete calado durante la celebración de vistas para la imposición de medidas de coerción

y la celebración de las audiencias preliminares, así como para el conocimiento de habeas corpus; **Segundo:** Dispone que los Jueces y Juezas de Paz y Fiscalizadores (as) del Distrito Nacional y de los municipios cabeceras de provincias, durante las audiencias que celebren en los estrados, vistan de la manera antes descrita; quedando también los defensores (as) y representantes de las partes en las audiencias, obligados a cumplir esta medida; **Tercero:** Pone a cargo de los Jueces y Juezas de la Instrucción y los Jueces y Juezas de Paz señalados, velar por el fiel cumplimiento de esta disposición; **Cuarto:** Ordena que la presente medida sea ejecutoria a partir de la publicación de esta resolución.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el treinta (30) de septiembre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

Nos., Secretaria General, certifico que la presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

RESOLUCIÓN NÚM. 2751-2010

Que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy veintiuno (21) de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto los artículos 4, 8, 26, numeral 1), 38, 39, 74, numeral 3), 149 y 273 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997;

Visto la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial del 9 de julio de 1998;

Visto el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1ro. de noviembre de 2000, y su modificación del 9 de junio de 2004, aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Resolución núm. 3041-2007 del 1ro. de noviembre de 2007, que aprueba el documento de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial;

Visto la Resolución núm. 1924-2008 del 19 de junio de 2008, que crea la Comisión para la Igualdad de Género del Poder Judicial;

Visto la Resolución núm. 3471-2008 del 16 de octubre de 2008, que aprueba el Reglamento de Carrera Administrativa Judicial;

Visto la Resolución núm. 2006-2009 del 30 de julio de 2009, que aprueba el Sistema de Integridad Institucional del Poder Judicial;

Visto las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, aprobadas en el marco de la celebración de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia - Brasil, del 4 al 8 de marzo de 2008;

Atendido: Que el artículo 4 de la Constitución de la República establece el carácter civil, republicano, democrático y representativo del gobierno de la Nación, reconociendo al

Poder Judicial como uno de los tres poderes del Estado cuyas funciones son determinadas por la propia Constitución y las leyes;

Atendido: Que la República Dominicana reconoce y aplica el Derecho General Internacional y Americano en la medida en que haya sido adoptado por sus poderes públicos conforme lo dispuesto por el artículo 26, numeral 1) de la Constitución;

Atendido: Que en virtud del artículo 74, numeral 3) de la Constitución de la República “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Atendido: Que en las últimas décadas han sido ratificados importantes tratados internacionales que comprometen a la República Dominicana a llevar a cabo acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres. Entre ellos destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada el 2 de septiembre de 1982, y la Convención de Belem do Para, ratificada el 7 de marzo de 1996;

Atendido: Que tras la Conferencia de Mujeres de Beijing de 1995, la transversalidad de género se ha convertido en la principal estrategia para la lucha contra la discriminación y el avance en la igualdad de género. Dicha convención estableció como una de las áreas prioritarias para su aplicación las políticas institucionales y los derechos humanos de la mujer;

Atendido: Que para un entendimiento adecuado y aplicación efectiva del principio de la transversalidad de género, principio rector de la política de igualdad de género, se hace necesario la aprobación de un reglamento que garantice la ejecución de las acciones contenidas en dicha política;

Atendido: Que las políticas públicas de género deben configurarse como una estrategia doble, en la que se complementen medidas de transversalidad y las políticas específicas de género, sin entenderlas por separado como excluyentes o sustitutivas;

Atendido: Que una política y actuación del Poder Judicial integradora de la igualdad de género puede ser decisiva para el avance en otros aspectos sociales como la salud, la educación, la protección de la infancia, el medio ambiente y los medios de difusión, mostrando su propia transformación y modernización a la sociedad e incluso a otros órganos de la administración pública;

Atendido: Que el artículo 8 de la Constitución de la República establece como principal finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas;

Atendido: Que la exclusión o disminución de los derechos de las mujeres repercute en el empobrecimiento de toda la sociedad y supone un freno al desarrollo social y económico pleno que necesita que todos los recursos humanos de un país tengan oportunidad de desarrollar su potencial;

Atendido: Que el artículo 39 de la Constitución de la República reitera esta concepción material de igualdad, estableciendo que la ley es igual para todos y aludiendo a su objetivo de utilidad para la comunidad a la que se dirige;

Atendido: Que el artículo 149 de la Constitución de la República establece el Poder Judicial como poder del Estado, ejercido por la Suprema Corte de Justicia y demás tribunales, con autonomía funcional, administrativa y presupuestaria;

Atendido: Que el artículo 273 de la Constitución de la República establece que el principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre no se ve restringido, por los géneros gramaticales que se han adoptado en la redacción del texto de la misma;

Atendido: Que el artículo 41 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, establece como deber de todos los jueces y juezas evitar los privilegios y discriminaciones por razones religiosas, raciales, condición social y sexo, entre otras;

Atendido: Que el artículo 42 de la citada ley, establece como derecho de los jueces y las juezas el acceso a la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, debiendo incluir dicha capacitación dentro de la estrategia de la transversalidad de género las herramientas necesarias para la tutela del derecho a la igualdad efectiva entre hombres y mujeres;

Atendido: Que conforme lo establece el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Carrera Judicial del 1 de noviembre de 1998, son principios rectores del sistema de Carrera Judicial los de: mérito, capacidad, igualdad y publicidad en cuanto al ingreso y provisión de cargos;

Atendido: Que los servidores judiciales administrativos y las servidoras judiciales administrativas que apoyan la función jurisdiccional ejercida por los jueces y las juezas, tienen como principios rectores del sistema de carrera, entre otros, la igualdad y la no discriminación, conforme al artículo 3 del Reglamento de Carrera Administrativa Judicial;

Atendido: Que el Poder Judicial, respondiendo a la erradicación de la discriminación por razón de sexo y promoviendo la igualdad efectiva, contribuye de forma decisiva a esta mejora global de la sociedad a la que sirve, como mejora cualitativa en su misión de tutela efectiva de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas que consagra la Constitución de la República;

Atendido: Que el logro de avances significativos en la igualdad de género en los distintos ámbitos sociales requiere, además de la decisiva voluntad política de las autoridades competentes, herramientas y técnicas de intervención adecuadas y cuyos efectos puedan ser evaluados de forma objetiva y modificados en función de los obstáculos encontrados;

Atendido: Que en fecha 1 de noviembre de 2007 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de promover la igualdad de género, aprobó la Resolución núm. 3041-2007, como primer y decisivo punto de partida para la integración de la Política de Igualdad de Género en todos los ámbitos del Poder Judicial;

Atendido: Que dicha resolución reconoce al Pleno de la Suprema Corte de Justicia como el órgano responsable de la ejecución de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial;

Atendido: Que para ejecutar dicha política, el Poder Judicial cuenta con órganos especializados como la Comisión para la Igualdad de Género, la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género (DIFNAG), así como la Dirección General de la Carrera Judicial, la Dirección General Técnica y la Escuela Nacional de la Judicatura;

Atendido: Que la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, en su artículo 4, Párrafo II, le reconoce a la Suprema Corte de Justicia, como órgano de máxima autoridad dentro de la rama jurisdiccional del Estado, la potestad de dictar las reglamentaciones necesarias que viabilicen el desarrollo de la carrera judicial;

Por tales motivos:

RESUELVE:

Primero: Aprueba el siguiente Reglamento para la Aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial.

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE IGUALDAD DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL

TÍTULO I: DEFINICIONES

Artículo 1. A los efectos del presente Reglamento, los términos a continuación relacionados se entenderán por:

1. **Acciones positivas:** Medidas específicas de carácter temporal, razonable y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso en favor de

las mujeres, para corregir situaciones patentes de desigualdad de facto respecto de los hombres, con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad.

2. **Androcentrismo:** Forma específica de sexismo que se manifiesta sobre todo en la ocultación de las mujeres y en su falta de definición. Supuesto que considera lo propio y lo característico de los hombres como centro del universo, parámetro de estudio y de análisis de la realidad y experiencia universal de la especie humana. Confunde la humanidad con el hombre-varón.
3. **Acoso sexual:** Comportamiento, verbal, físico o psicológico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
4. **Acoso por razón de sexo:** Comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.
5. **Composición equilibrada en cuanto al género:** Presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el 60% ni menos del 40%.
6. **Conciliación de la vida familiar y laboral:** Medida encaminada a propiciar el adecuado equilibrio entre las responsabilidades personales, familiares y laborales de los individuos, hombres y mujeres, sin que la dedicación al ámbito personal y familiar, suponga discriminación en el ámbito laboral y/o público.

7. **Corresponsabilidad:** Medida que supone un reparto equitativo de responsabilidad en la vida privada o familiar y en la vida pública o laboral. Las personas o agentes corresponsables poseen los mismos deberes y derechos en su capacidad de responder por sus actuaciones en las situaciones o infraestructuras que están a su cargo.
8. **DIFNAG:** Siglas utilizadas para denominar a la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial.
9. **Discriminación de Género:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
10. **Discriminación directa por razón de sexo:** Situación en que se encuentra una persona que sea o haya sido tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.
11. **Discriminación directa abierta por razón de sexo:** Situación en la que la discriminación se manifieste con indicios racionales suficientes para determinarla.
12. **Discriminación directa oculta por razón de sexo:** Situación en la que, aun existiendo un trato desfavorable, no existen indicios suficientes que permitan determinar la discriminación.

13. **Discriminación indirecta por razón de sexo:** Situación en que una disposición, criterio o práctica, aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica, puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzarla sean necesarios y adecuados.
14. **Dicotomismo sexual:** Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no característicamente semejantes.
15. **Doble Parámetro:** Es similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.
16. **Empoderamiento:** Conjunto de medidas favorecedoras de la toma de conciencia del poder que, individual y colectivamente, manifiestan las mujeres y que implica de forma necesaria la recuperación de su propia dignidad como personas.
17. **Evaluación de Impacto de Género:** Conjunto de estudios y análisis técnicos que permiten identificar y estimar los efectos que una norma o una política pública puede causar en hombres y mujeres, con el fin de evitar sus posibles efectos discriminatorios.
18. **Familismo:** Consiste en la identificación de la mujer - persona humana como mujer - familia, es decir, hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar

fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza.

19. **Igualdad de Género:** Es la relación de equivalencia en el sentido de que las personas tienen el mismo valor, independientemente de su sexo, y por ello son iguales. Es un derecho fundamental que se apoya en el concepto de justicia social. La igualdad de género implica que se han considerado los comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera.
20. **Igualdad de oportunidades:** Principio que presupone que hombres y mujeres tienen las mismas garantías de participación plena en todas las esferas de la vida pública y privada.
21. **Indemnidad frente a represalias:** Protección ante cualquier trato adverso o efecto negativo que se pueda producir en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.
22. **Insensibilidad al género:** Ignorancia de la variable género como una variable socialmente importante y válida, o sea, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o mujeres.

23. **Segregación horizontal del mercado de trabajo:** Proceso basado en distintos mecanismos de socialización por los que las mujeres se concentran laboralmente en ciertos sectores y están casi ausentes de otros. Estos sectores, por lo general, se encuentran menos valorados y peor remunerados que los sectores masivamente ocupados por hombres.
24. **Segregación vertical del mercado de trabajo:** Obstáculos y barreras jurídicas, económicas, culturales o de cualquier otra índole, que impiden a las mujeres que acceden al mundo laboral ocupar puestos de decisión y responsabilidad. También conocida como “techo de cristal”, debido a que dichos impedimentos en la mayor parte de los casos son no visibles.
25. **Sexismo:** Conjunto de actitudes y creencias que convierte al sexo o género de las personas en el elemento determinante para atribuirles o dejar de reconocerles valor, capacidades o merecimientos particulares y que se manifiesta a través de: androcentrismo, dicotomismo sexual, doble parámetro, familismo, insensibilidad al género, sobre especificidad y sobre generalización.
26. **Sobre especificidad:** Consiste en presentar como específico de un sexo ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos.
27. **Sobre generalización:** Cuando un estudio, teoría o texto sólo analiza la conducta del sexo masculino pero presenta los resultados, el análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos.

28. **Técnicas analíticas para la aplicación de la perspectiva de género:** Acopio, elaboración, difusión y control de información con perspectiva de género, tanto en relación con los usuarios y las usuarias de la administración de justicia como de sus operadores y operadoras.
29. **Técnicas educativas para la aplicación de la perspectiva de género:** Integración de la perspectiva de género producida desde la autoridad de los conocimientos científicos que vienen siendo desarrollados desde hace más de dos siglos y que cuentan con un amplio consenso en la actualidad. Esta formación en temas de género abarca tanto la concienciación y la sensibilización, principales herramientas para vencer los fuertes obstáculos que suponen los estereotipos y los prejuicios, como la capacitación científico-jurídica en género (introducción del género en el estudio sustantivo del Derecho).
30. **Victimización primaria:** Situación que se deriva de haber padecido un delito que, cuando va acompañada de experiencia personal con el autor, suele traer efectos que se mantienen en el tiempo y pueden ser físicos, psíquicos y sexuales.
31. **Victimización secundaria (revictimización):** Respuesta inadecuada e injusta por parte del sistema cuando una víctima acude a él. A las consecuencias físicas y psicológicas de haber sufrido un delito en primera persona (victimización primaria), se agrega la incomprensión del sistema que debería protegerla y reponerla en su dignidad. Esta incomprensión se puede manifestar de múltiples formas siendo habitual

la de restar importancia al daño sufrido, realizar valoraciones de la conducta de la víctima no relevantes para juzgar al procesado y, como caso extremo, llegar a hacerla sentir en todo o en parte, directa o indirectamente, responsable de lo sucedido.

32. **Violencia de Género:** Acto de violencia dirigido contra las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Incluye todo acto de violencia física y/o psicológica, como las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.
33. **Violencia doméstica o intrafamiliar:** Es todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el o la cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente, ex-conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

TÍTULO II: DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: CONCEPTO, FINES, OBJETO, PRINCIPIOS INSPIRADORES Y PRINCIPIO RECTOR

Artículo 2. Concepto.

La Política de Igualdad de Género del Poder Judicial es el conjunto de acciones estratégicas, ordenadas en ejes prioritarios de actuación, que garantiza de forma efectiva la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la no discriminación por género en las decisiones judiciales, en el servicio de la administración de justicia y en el funcionamiento interno del Poder Judicial.

Artículo 3. Fines.

La Política de Igualdad de Género tiene como finalidad prioritaria alcanzar una sociedad más equitativa, en la que hombres y mujeres no sólo tengan reconocidos formalmente sus derechos y deberes por igual, sino que puedan ejercerlos de forma efectiva en las mismas condiciones. Se establecen además como fines específicos:

1. Institucionalizar una Política de Igualdad de Género activa, integral y continuada, de forma que suponga una transformación profunda y sólida de las estructuras sociales, culturales y jurídicas en aras de erradicar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres y de esta manera, dando cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (CEDAW), de 18 de diciembre de 1979, ratificada por la República Dominicana el 2 de septiembre de 1982, y otros instrumentos internacionales sobre la materia.

2. Lograr integrar la transversalidad de género en la organización y funcionamiento del Poder Judicial, para alcanzar el complemento necesario entre los y las especialistas en género y los y las agentes y autoridades encargadas de tomar decisiones y realizar las actuaciones habituales dentro del funcionamiento normal del Poder Judicial.
3. Establecer y consolidar parámetros objetivos de equidad y justicia inclusivos de los intereses, necesidades y valores de hombres y mujeres que, en cumplimiento del artículo 39 de la Constitución de la República, sirvan a la dimensión colectiva y social del derecho.

Artículo 4. Objeto.

Establecer el régimen jurídico aplicable para la integración de la Igualdad de Género como garantía del respeto de los Derechos Fundamentales de todos los seres humanos, en todos y cada uno de los órganos del Poder Judicial y desde ellos a toda la sociedad dominicana.

Artículo 5. Principios Inspiradores.

Son principios inspiradores de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial:

1. No discriminación: erradicación del trato diferenciado en razón del sexo, en sus múltiples manifestaciones, entre ellas la violencia, que deben ser perseguidas y abolidas en toda sociedad democrática.

2. Igualdad: Derecho fundamental inspirador de todo el sistema jurídico que se apoya en la relación de equivalencia en consideración a que las personas tienen el mismo valor.

Artículo 6. Principio Rector.

La Política de Igualdad de Género tiene como principio rector la Transversalidad de Género, que consiste en integrar la perspectiva de género al conjunto de políticas institucionales, teniendo en cuenta de forma sistemática, las necesidades e intereses, tanto de mujeres como de hombres, con el objetivo de promover la igualdad entre ambos sexos desde la fase de planificación, sus efectos en las situaciones respectivas de unas y otros cuando se apliquen, supervisen y evalúen.

Para el logro de este principio, se hace necesario hacer efectivas las siguientes actuaciones:

1. Adecuada dotación de recursos humanos y materiales.
2. Sensibilización y capacitación en Igualdad de Género.
3. Integración y continuidad en la aplicación de la Política de Igualdad de Género.
4. Coordinación y colaboración entre los distintos órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial en asuntos de género.
5. Evaluación continua del impacto de género.
6. Empoderamiento de las mujeres.
7. Innovación e investigación para el avance en los estudios jurídicos de género.

8. Lenguaje no sexista.
9. Participación equilibrada de hombres y mujeres en la toma de decisiones.

CAPÍTULO II: ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 7. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a todas y cada una de las instancias del Poder Judicial.

Párrafo I. El presente reglamento es aplicable, por tanto, a todos los jueces y todas las juezas del orden judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional, al personal administrativo vinculado al sistema de carrera administrativa judicial y al resto de agentes que intervengan en la actividad ordinaria o extraordinaria del Poder Judicial.

TÍTULO III: EJES PRIORITARIOS DE ACTUACIÓN

CAPÍTULO I: PRIMER EJE DE ACTUACIÓN: PRINCIPIO RECTOR: TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO

SECCIÓN I: OBJETIVO

Artículo 8. El primer eje de actuación de la Política de Igualdad de Género lo constituye la transversalidad de género como principio rector de la misma, el cual tiene como objetivo la integración de la perspectiva de género en la planificación,

(re) organización, mejora y evaluación de los procesos relacionados con las políticas del Poder Judicial, de forma que los operadores y las operadoras judiciales que normalmente intervengan en estos procesos, integren la perspectiva de la igualdad entre el hombre y la mujer en todas las políticas, estrategias e intervenciones, a todos los niveles y en todas las fases.

SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PRIMER EJE DE ACTUACIÓN

Artículo 9. Para el desarrollo de la transversalidad de género, como principio rector, se establecen las acciones estratégicas previstas en los artículos subsiguientes.

Artículo 10. Afectación de recursos humanos y materiales.

En la formulación de su presupuesto anual, el Poder Judicial tomará en cuenta una partida a los fines del cumplimiento de las acciones previstas en el presente reglamento. Para ello afectará determinados recursos materiales y humanos a la consecución de la transversalidad de género, siempre bajo la premisa de que toda inversión en lograr una mayor igualdad en la institución repercutirá directamente en su modernización, mejora de sus servicios a la ciudadanía y mayor cumplimiento de sus fines institucionales.

Artículo 11. Desarrollo de técnicas y herramientas.

Se desarrollarán, aplicarán y difundirán técnicas y herramientas para la aplicación efectiva de la transversalidad de género. Éstas serán de dos tipos.

1. **Técnicas Analíticas.** Incluyen la recopilación, elaboración, difusión y control de información con perspectiva de género, tanto en relación con los usuarios y las usuarias de la administración de justicia como de sus operadores y operadoras.
2. **Técnicas Educativas.** Incluyen los cursos de sensibilización y concienciación, los de formación y capacitación y la investigación e innovación científica en igualdad de género.

Artículo 12. Desarrollo de Técnicas Analíticas. Observatorio de Justicia y Género.

Las técnicas analíticas son desarrolladas a través de la creación y puesta en marcha de un Observatorio de Justicia y Género, que es el organismo de referencia para el desarrollo de iniciativas y políticas específicas de prevención, tratamiento y erradicación de la discriminación en la administración de justicia como servicio público dirigido a asegurar y mejorar el funcionamiento interno y el acceso a la justicia, bajo la perspectiva de género y derechos humanos.

Párrafo I. Para su consecución, dicho observatorio se encarga de generar un conjunto de indicadores sobre la administración de justicia, a través de la recolección, tratamiento y difusión de datos, tanto cuantitativos como cualitativos, que permite visibilizar el comportamiento de la misma, facilitando la toma de decisiones para su mejoramiento.

Párrafo II. Su organización, régimen interno, composición y funciones está determinado por su propia normativa.

Artículo 13. Funciones del Observatorio de Justicia y Género.

1. Definir indicadores de género que detecten las desigualdades entre hombres y mujeres (brecha de género) en la actividad de la administración de justicia. Estos indicadores deberán poder ser comparados y cruzados con indicadores socio demográficos generales también desagregados por sexo (brecha social), que contribuyan a visibilizar la situación social y económica de las mujeres dominicanas. Estos indicadores serán tanto cuantitativos como cualitativos.
2. Recopilar, sistematizar, contrastar y elaborar informes, a partir de los datos cuantitativos y cualitativos obtenidos.
3. Recopilar y sistematizar jurisprudencias, doctrinas, buenas prácticas y otras normativas que incluyan la variable de género.

Artículo 14. Desarrollo de técnicas educativas. Sensibilización y capacitación.

Se instrumentarán para el desarrollo de estas técnicas:

1. Toma de conciencia y sensibilización:
 - a. Cursos de formación y concienciación para todos los jueces y todas las juezas del orden judicial, personal administrativo vinculado al sistema de carrera judicial y demás agentes el personal al servicio de la administración de justicia.
 - b. Programa integral y continuo de sensibilización en género, diseñado por la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial, aprobado por la Suprema Corte de Justicia e impulsado y coordinado por la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia

y Género del Poder Judicial (DIFNAG), la Escuela Nacional de la Judicatura y la Dirección para Asuntos de la Carrera Judicial.

2. Capacitación en igualdad de género.
 - a. Establecer un plan de trabajo conjunto entre la DIFNAG y la Escuela Nacional de la Judicatura para el desarrollo de la formación y capacitación en temas de género.
 - b. Integrar en el programa de formación continua de la Escuela Nacional de la Judicatura la capacitación en transversalidad de género.
3. Formar un equipo de capacitadoras y capacitadores en materia de género que sirva como multiplicadores en la capacitación, sensibilización y difusión de los avances y dificultades que vayan surgiendo en la aplicación de la transversalidad de género.
4. Fomentar la investigación e innovación sobre temas de género para el desarrollo de herramientas jurídicas propias para la aplicación de la perspectiva de género, mediante la celebración de congresos donde se presenten las principales novedades y avances que en materia de igualdad de género sean recopilados por la DIFNAG y el Observatorio Nacional de Justicia y Género.

Artículo 15. Acceso a las técnicas desarrolladas y sus resultados.

Se procederá a la creación de un sistema de fácil y general acceso a las técnicas y herramientas desarrolladas en el artículo anterior por parte de todos los integrantes y todas

las integrantes del Poder Judicial. Para ello se proponen las siguientes acciones:

1. Incluir en los temarios para el acceso a la función judicial y en los programas de capacitación de la Escuela Nacional de la Judicatura, contenidos sobre los instrumentos internacionales y nacionales de género, la situación económica política y cultural actual de las mujeres (brechas de género), la perspectiva de género en las ciencias jurídicas (transversalidad, políticas públicas de género, discriminación, acción positiva, entre otros) y los resultados de los informes de impacto de género.
2. Centralizar y actualizar toda la información y estudios sobre la aplicación de la perspectiva de género en el Poder Judicial en la DIFNAG, con el fin de facilitar el acceso a esta información por todos los miembros del Poder Judicial que lo requieran.
3. Crear sistemas telemáticos para el acceso a la información, estudios e investigación sobre temas de género desde cualquier punto del país, distinguiendo entre información para uso interno del Poder Judicial (Intranet) e información a disposición de cualquier ciudadano dominicano o ciudadana dominicana (Internet).
4. Crear una biblioteca virtual sobre igualdad de género que incluya:
 - a. Investigaciones: informes, artículos, libros.
 - b. Jurisprudencia.
 - c. Doctrina jurídica.

- d. Legislación.
5. Ampliar la cobertura del Centro de Información de Niñez y Familia (CINFA) de la DIFNAG en materia de igualdad de género.
6. Crear foros virtuales de opinión, debate e intercambio de ideas que sirvan para detectar necesidades y proponer medidas innovadoras en materia de igualdad de género.

Artículo 16. Elaboración y gestión de material.

En la elaboración y actualización del material didáctico necesario, tanto en soporte papel como “on line” para la formación y sensibilización en materia de género, trabajarán conjuntamente la DIFNAG y la Escuela Nacional de la Judicatura. Para tales propósitos se hace necesario:

- a. Establecer formas de intercambio del material y documentación sobre igualdad de género elaborado entre los distintos órganos del Poder Judicial, entre éste y el resto de Poderes Públicos y el sector académico o universitario.
- b. Articular canales para que las investigaciones y avances que se produzcan en el ámbito de la igualdad de género puedan ser incorporados a la realidad de la actividad judicial.

Artículo 17. La transversalidad de género en las decisiones judiciales.

Todos los operadores y todas las operadoras judiciales integrarán de forma motivada la perspectiva de género en todas sus decisiones.

Artículo 18. Técnicas de inclusión de la transversalidad en las decisiones judiciales.

Respetando el principio de legalidad y el de independencia, se procederá al estudio, evaluación, difusión y seguimiento de las decisiones judiciales desde la perspectiva de género, mediante los mecanismos establecidos en el presente reglamento o cualquier otro mecanismo, a los fines de detectar la posible influencia de estereotipos y prejuicios en dichas decisiones.

Artículo 19. Detección y denuncia de supuestos de discriminación.

Para la detección y denuncia de supuestos de discriminación se articularán las siguientes medidas:

1. Creación de un sistema rápido y sencillo por el que los operadores y las operadoras judiciales puedan detectar discriminaciones, de forma directa o indirecta por razón de sexo y sugerir, a través de la DIFNAG, posibles modificaciones a textos legales, formularios o protocolos que las contengan.
2. Establecimiento de un mecanismo, coordinado por la DIFNAG, de recepción de denuncias y quejas por discriminaciones por razón de sexo, acoso por razón de sexo o acoso sexual que puedan producirse dentro de la actividad del Poder Judicial.
3. Las acciones u omisiones que supongan discriminaciones por razón de sexo, acoso por razón de sexo o acoso sexual que puedan producirse dentro de la actividad judicial serán comunicadas a la Dirección

General de la Carrera Judicial para su evaluación y en consecuencia tomar las medidas de lugar.

4. Elaboración de informes periódicos sobre las causas más frecuentes de vulneración al principio de igualdad de género y no discriminación en la actividad judicial, que deberán incluir también propuestas de medidas correctivas.

Artículo 20. Control de la documentación.

Se procederá a examinar y depurar la documentación administrativa y jurisdiccional de su posible sesgo androcéntrico. Para ello se articularán las siguientes medidas:

- 1) Elaborar un manual de lenguaje no sexista, que será utilizado en toda la documentación jurisdiccional, administrativa o publicitaria que se genere desde cualquier organismo vinculado al Poder Judicial. En este manual se propondrán alternativas para evitar: sobre generalización, sobre especificidad, familismo, estereotipación, dicotomismo sexual y doble parámetro.
- 2) Articular un mecanismo para anular todas aquellas expresiones o imágenes dentro de la documentación oficial del Poder Judicial que puedan resultar discriminatorias o que atenten contra la dignidad de las mujeres, con especial énfasis en aquellas que desvaloricen los roles tradicionalmente femeninos atribuyendo su desempeño de forma exclusiva a las mujeres.

Artículo 21. Incentivos a acciones específicas.

Se establecerán incentivos a políticas específicas de género, que promuevan buenas prácticas en el ámbito del Poder

Judicial. Para ello la instancia a reconocer, deberá observar lo siguiente:

Coordinación entre las medidas de transversalidad y las medidas específicas de igualdad. Este deber de auxilio y colaboración en materia de género será establecido por la Suprema Corte de Justicia bajo las directrices de la Comisión para la Igualdad de Género e instrumentalizado por la DIFNAG, como organismo encargado de permeabilizar la perspectiva de género en todas y cada una de las instancias de Poder Judicial.

CAPÍTULO II: SEGUNDO EJE DE ACTUACIÓN: DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS

SECCIÓN I: OBJETIVO

Artículo 22. Objetivo. Medidas específicas de género.

El segundo eje de actuación de la Política de Igualdad de Género tiene como objetivo el diseño e implementación de medidas para evitar o compensar las desigualdades entre hombres y mujeres en la política del Poder Judicial y garantizar en la práctica su igualdad. Estas medidas deben, ante todo, estar destinadas a superar la situación de desventaja en la que puedan encontrarse las mujeres en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATEGICAS PARA EL DESARROLLO DEL SEGUNDO EJE DE ACTUACION

Artículo 23. Para el desarrollo del segundo eje de actuación se establecen las siguientes actuaciones estratégicas:

1. Fortalecer la DIFNAG para llevar a cabo el desarrollo, seguimiento y evaluación de todas las acciones enmarcadas en la Política de Igualdad de Género y del siguiente Reglamento, a través de:
 - a) Elaboración de un plan operativo anual de género en el que se enumeran por orden de prioridad las acciones contempladas en el reglamento que van a llevarse a cabo, asignando a cada una de ellas los correspondientes recursos humanos y materiales, a propuesta de la Comisión de Igualdad.
 - b) Seguimiento y evaluación anual de las actividades realizadas y los resultados obtenidos.
2. Formación de Especialistas en Género

Se constituirá un grupo de especialistas en género para la capacitación del resto de operadores y operadoras judiciales y el asesoramiento permanente y de calidad en temas de género.

Este grupo de especialistas estará compuesto por un número mínimo de operadores y operadoras judiciales por jurisdicción, así como también de expertos y expertas en la materia que actúen como agentes para la sensibilización y formación en género de todas las servidoras y todos los servidores judiciales. Su composición será definida por la Comisión para la

Igualdad de Género a propuesta de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, en coordinación con la Escuela Nacional de la Judicatura y la Dirección para Asuntos de la Carrera. La especialización en género contará con el suficiente apoyo institucional y financiero.

3. Redes de información.

Se constituirán redes de información, debate y coordinación sobre la incorporación de la igualdad de género a la administración de justicia, de fácil acceso y en las que puedan participar todos los organismos vinculados en la prestación de este servicio: Poder Judicial, Ministerio Público, Policía, Cuerpo Médico Forense, Defensa Pública, así como cualquier otro órgano relacionado con el sistema de justicia.

Artículo 24. Evaluación de Impacto de género.

Todos los proyectos, programas, cursos, reformas normativas y actividades institucionales realizados por el Poder Judicial deberá someterse a una evaluación de impacto de género. Para que esta nueva práctica sea adoptada progresivamente se prevén las siguientes medidas:

1. Establecer un procedimiento sencillo para que cualquier servidor o servidora judicial pueda realizar una evaluación de impacto de género a todo acto, norma, programa o actividad de la que sea responsable.
2. Determinar una evaluación de impacto de género en la propuesta, diseño, elaboración, aprobación y desarrollo de todo acto normativo, administrativo o jurisdiccional del Poder Judicial.

Artículo 25. Visibilización de las mujeres en el derecho.

Se crearán mecanismos de visibilización de las mujeres en las normas institucionales aplicables y en la realidad sobre la que van a ser aplicadas dichas normas. Para ello se contemplan las siguientes medidas:

1. Establecimiento en la práctica judicial de la individualización sexual de los usuarios y las usuarias de la administración de justicia evitando el uso del genérico masculino y proscribiendo el uso del lenguaje que refleja una concepción del mundo androcéntrica y discriminatoria: atribución automática de estereotipos y roles, familismo, dicotomismo sexual, doble parámetro, sobre generalización, sobre especificidad, insensibilidad al género, entre otros.
2. Elaboración de un programa de acciones positivas a través de talleres, campañas y documentación gráfica, que pueden desarrollarse en colaboración con organizaciones de defensa de derechos de las mujeres en la sociedad civil, para que las mujeres con menor nivel cultural y económico conozcan sus derechos.
3. Difusión de los derechos de las mujeres y su situación de desigualdad frente a los hombres, mediante la elaboración de guías, folletos y campañas específicas que visibilicen el compromiso del Poder Judicial con el derecho de información a la mujer, de forma que se evite la indefensión por desinformación.

Artículo 26. Tutela efectiva.

Se constituirán medios de vigilancia y canales de denuncia para la detección y posterior tutela de vulneraciones del

principio de igualdad de género y no discriminación en los conflictos sometidos a los órganos del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 27. Asesoramiento y ayuda especializada.

Se establecerán mecanismos efectivos de asesoramiento y ayudas especializadas a mujeres víctimas de discriminación por razón de sexo en todas sus manifestaciones, entre ellas, y como más grave, la violencia. Para ello se prevén las siguientes actuaciones:

1. Creación de órganos y de procedimientos especializados dentro de los órganos ordinarios ya existentes, que garanticen la efectiva tutela del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres.
2. Establecimiento de un sistema de información eficaz y de fácil acceso para que todas las mujeres conozcan sus derechos y su posibilidad de defenderlos. Es fundamental que la información sea clara y accesible, concrete los pasos a seguir por las mujeres desde que acuden al Poder Judicial hasta que se dicta sentencia. Para ello se deben utilizar varios canales: telefónico (número gratuito y sencillo de recordar al que se dé difusión), Internet, los Centros de Información y Orientación Ciudadana del Poder Judicial (CIOC), asociaciones de mujeres, los propios juzgados y las alcaldías.
3. Adaptación de las instalaciones de la administración de justicia a las necesidades específicas de las mujeres (privacidad, cuidado de menores, entre otros).

4. Adaptación de determinados mecanismos procesales que impiden o dificultan la tutela efectiva de los derechos de las mujeres: la testificación en presencia del agresor en casos de violencia sexual, la resolución extrajudicial (Resolución Alternativa de Conflictos) en casos de violencia intrafamiliar o de género, el principio de oportunidad en la persecución de causas penales, entre otras.
5. Articulación de medidas para agilizar los procesos judiciales en los que se vean implicados derechos de las mujeres y las personas dependientes de ellas.

Artículo 28. Colaboración externa.

Se formalizarán colaboraciones bidireccionales con asociaciones u otras instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las mujeres. Para ello se llevarán a cabo las siguientes medidas:

1. Establecimiento desde la DIFNAG de una coordinación para las relaciones con la sociedad civil, encargada de intercambiar información y realizar proyectos, mediante la suscripción de acuerdos marcos de colaboración entre instituciones especializadas en género y el Poder Judicial. A través de dicha coordinación se articulará:
 - a. Intercambio de información sobre las necesidades jurídicas de las mujeres, detectadas por organizaciones civiles de defensa de los derechos de las mujeres.
 - b. Información y difusión de las acciones que en materia de género esté realizando el Poder Judicial.

- c. Coordinación para la atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, de género o sexual, para conseguir su rehabilitación personal y social.
 - d. Coordinación para la realización de seminarios y talleres que contribuyan al empoderamiento de las mujeres, a fin de que éstas se visualicen como sujetos de derechos, garantizados por el Poder Judicial.
2. Celebración de jornadas de puertas abiertas para que la sociedad civil pueda tener la oportunidad de conocer de cerca los organismos de la administración de justicia más cercanos a su lugar de residencia.
 3. Celebración de congresos sobre justicia y género con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales más representativas, especializadas en género, con las que existan programas de colaboración.

CAPÍTULO III:
TERCER EJE DE ACTUACIÓN:
PLAN ESTRATEGICO DE IGUALDAD

SECCION I:
OBJETIVO

Artículo 29. Objetivo. Plan Estratégico.

Consiste en la planificación de las acciones por orden de prelación por parte de la Comisión en coordinación con la DIFNAG que deberán sometidas a la aprobación del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia para ser integradas al Plan Estratégico del Poder Judicial.

SECCION II:
**ACCIONES ESTRATEGICAS PARA EL DESARROLLO
DEL TERCER EJE DE ACTUACION**

Artículo 30. Plan Estratégico de Igualdad.

Se elaborará y aprobará, con carácter quinquenal, un plan estratégico de igualdad de género. Este plan recogerá el calendario para poner en marcha las distintas medidas para la transversalidad de género previstas en el reglamento de igualdad, los recursos que van a ser destinados, así como la autoridad o autoridades implicadas en la puesta en marcha, desarrollo y evaluación de dichas medidas.

Artículo 31. Elaboración del Plan Estratégico de Igualdad.

La elaboración de las directrices de este plan estratégico deberán ser formuladas por la Comisión de Igualdad, con la aprobación del órgano responsable de la administración del Poder Judicial.

Párrafo. La elaboración, ejecución y evaluación del Plan co-rresponderá a la DIFNAG, conjuntamente con la Dirección de Planificación y Proyectos de la Dirección General Técnica de la Suprema Corte de Justicia, que será la encargada de operativizar las distintas acciones seleccionadas.

Artículo 32. Contenido del Plan Estratégico de Igualdad.

El Plan Estratégico de Igualdad de Género recogerá entre otros términos:

1. Acción prioritaria y criterio metodológico utilizado.

2. Organismo/s responsable/s.
3. Fecha de inicio
4. Recursos y medios necesarios.

CAPÍTULO IV: CUARTO EJE DE ACTUACIÓN: ÓRGANOS RESPONSABLES

SECCIÓN I: OBJETIVO

Artículo 33. Objetivo. Responsabilidad e igualdad de género.

Para lograr la plena eficacia del presente Reglamento, la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial será el órgano con capacidad de recomendar la toma de decisiones sobre reformas, derogación o aprobación de nuevas medidas de igualdad de género, cuya ejecución estará a cargo de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género.

Párrafo: Los órganos designados se ocuparán de extender a todos los demás las distintas medidas de igualdad de género, en coherencia con la estrategia de la transversalidad de género en la que se sustenta el presente Reglamento.

SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL CUARTO EJE DE ACTUACIÓN

Artículo 34. Máxima autoridad responsable.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano responsable de la Política de Igualdad de Género, y como tal

se constituye como máxima autoridad en la ejecución del presente reglamento.

Párrafo I. La Comisión para la Igualdad de Género se constituye como órgano directivo.

Párrafo II. La Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género se constituye como órgano operativo.

Artículo 35. Atribución de responsabilidades.

Se determinará en cada medida de acción estratégica para la igualdad de género aprobada, su correlación con la autoridad/es encargada/s de su diseño, puesta en marcha, control y evaluación.

Artículo 36. Deber de colaboración, información y auxilio recíproco.

Se establece el deber de colaboración, información y auxilio recíproco entre todas y cada una de las instancias del Poder Judicial, en todas las acciones destinadas a implantar la transversalidad de género, a través de comunicación rápida y efectiva para que se pueda producir una retroalimentación inmediata y un aprovechamiento de la misma.

CAPÍTULO V: QUINTO EJE DE ACTUACIÓN: SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LAS MEDIDAS

SECCIÓN I: OBJETIVO

Artículo 37. Seguimiento y evaluación de las medidas.

Se crearán técnicas y herramientas adecuadas para realizar el seguimiento y evaluación de las medidas de transversalidad de género recogidas en este Reglamento, con el fin de conocer sus efectos y eficacia. Los resultados de la evaluación de dichas medidas serán el punto de partida para la adopción de medidas nuevas y/o correctivas.

SECCIÓN II: ACCIONES ESTRATÉGICAS PARA EL DESARROLLO DEL QUINTO EJE DE ACTUACIÓN

Artículo 38. Evaluación cero.

Con carácter previo a la introducción de cualquier medida de igualdad, se realizará una evaluación inicial o evaluación cero sobre la situación de la igualdad de género en el ámbito donde dicha medida vaya a ser aplicada. Esta evaluación cero servirá de punto de partida para medir avances.

Artículo 39. Instrumentos de evaluación cero.

Se elaborarán herramientas de fácil aplicación por todas las operadoras y todos los operadores del Poder Judicial: cuestionarios, listas de autocomprobación, test autoevaluables, entre otras, para realizar la evaluación de la situación inicial de la igualdad de género en el área concreta de actuación.

Artículo 40. Autoevaluación.

Todas las medidas de igualdad de género que vayan a ser aplicadas irán acompañadas de un procedimiento de autoevaluación interna y continúa por los propios órganos responsables de su aplicación.

Artículo 41. Informes de autoevaluación.

Para dar cumplimiento al artículo anterior, con una periodicidad anual, se elaborará por cada órgano del Poder Judicial un informe sobre la aplicación de la transversalidad en su ámbito de actuación. Dicho informe recogerá como contenido mínimo:

1. Acciones emprendidas.
2. Órganos implicados.
3. Resultados obtenidos.
4. Obstáculos y necesidades detectadas.
5. Propuestas de mejora.

Artículo 42. Evaluación Externa.

El grupo de especialistas de género previsto en el artículo 23, numeral 2 del presente Reglamento, procederá de forma periódica a realizar una evaluación externa de la aplicación por parte de los organismos responsables de las medidas de transversalidad aprobadas.

Artículo 43. Informes de evaluación externa.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, dichos especialistas elaborarán un informe anual sobre la aplicación de las acciones prioritarias recogidas en el Plan Estratégico de Igualdad. Dicho informe recogerá como contenido mínimo:

1. Acciones emprendidas.
2. Órgano responsable.
3. Órganos implicados.
4. Resultados obtenidos.

5. Obstáculos y necesidades detectadas.
6. Conclusiones.
7. Propuestas de mejora.

Artículo 44. Sistema de información.

Para conseguir una evaluación completa de la implantación y desarrollo de la Política de Igualdad de Género del Poder Judicial, se articulará un sistema de información sobre el impacto de la capacitación de género en todos los órganos del Poder Judicial.

Párrafo. Todas las medidas destinadas a la sensibilización, concienciación y capacitación de los integrantes del Poder Judicial irán acompañadas de su propio sistema de información en el que se recogerá la evolución de la aptitud y actitud frente a la igualdad de género de los/las distintos/as operadores/as del Poder Judicial así como del personal al servicio de la administración de justicia.

Artículo 45. Organismo de evaluación.

La centralización de la tarea de realizar el seguimiento y evaluación de las medidas de igualdad previstas en el presente Reglamento, estará a cargo de la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género del Poder Judicial.

Artículo 46. Documentación para la evaluación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior se procederá a la elaboración del material necesario para el seguimiento y evaluación de las distintas medidas de igualdad puestas en marcha. Esta documentación, aprobada por la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, con el visto bueno de la Comisión para la Igualdad, consistirá en:

1. Cuestionarios.
2. Estadísticas.
3. Estudios cualitativos: entrevistas, observaciones.
4. Fichas de seguimiento.
5. Informes.
6. Cualquier otro material que así fuese acordado.

Párrafo I. Se procederá a la difusión y distribución de dicho material a todos los órganos del Poder Judicial.

Párrafo II. La Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y de Género del Poder Judicial se encargará de recoger, gestionar y controlar dicho material.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIÓN COMÚN

Artículo 47. Criterio de prelación de acciones.

La metodología a aplicar para establecer la prelación de las distintas acciones estratégicas recogidas en el presente Reglamento, la determinará el impacto que pueda tener sobre la aplicación del principio de la transversalidad de género. Para ello se tendrán en cuenta dos criterios:

1. Repercusión de la medida de forma extensa y general (todas y cada una de las instancias) en la aplicación de la perspectiva de género en el Poder Judicial.
2. Respuesta de la medida para atender las necesidades jurídicas consideradas como críticas para las mujeres: violencia intrafamiliar o de género, incluida la violencia sexual.

DISPOSICIONES FINALES

Segundo: A fin de ejecutar las acciones previas a su puesta en vigencia, el presente Reglamento entrará en vigor el día tres (3) de enero de dos mil once (2011), y queda sin efecto cualquier disposición que le sea contraria; **Tercero:** Ordena comunicar la presente Resolución a la Comisión para la Igualdad de Género, la Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género (DIFNAG), así como la Dirección General de la Carrera Judicial (para su tramitación a todas las instancias judiciales del país), la Dirección General Técnica y la Escuela Nacional de la Judicatura, para que ejecuten la presente Resolución, contentiva del Reglamento para la aplicación de la Política de Igualdad de Género en el Poder Judicial; **Cuarto:** Se ordena que la presente Resolución sea publicada en el Boletín Judicial y en los demás medios de comunicación del Poder Judicial.

Así ha sido dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de octubre de 2010, años 167° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, José E. Hernández Machado.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en el día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Grimilda Acosta, Secretaria General.